

1º JUZGADO CIVIL - SEDE BAGUA

EXPEDIENTE : 00164-2022-0-0102-JR-FT-01

MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

JUEZ : CHARCAPE VIVES CARMEN JULIA

ESPECIALISTA : DIAZ LOPEZ JUAN CARLOS

DENUNCIANTE : CENTRO DE EMERGENCIA MUJER COMISARIA BAGUA.

AGRESOR : TORREJON RENGIFO, LUIS ALBERTO

VÍCTIMA : VIGIL CURO, LUZ CAROLINA

: CORNEJO CABILLA, JUANA

RESOLUCIÓN NÚMERO: UNO

Bagua, treinta y uno de marzo

Del año dos mil veintidós.

AUTOS Y VISTOS: Dado cuenta con el escrito que antecede, remitido por Junior Paul García Torres, abogado del Centro de Emergencia Mujer, con fecha de recepción en físico del 30 de marzo del 2022, mediante el cual solicita medidas de protección y cautelar, a favor de LUZ CAROLINA VIGIL CURO, identificada con DNI. N. ° 16443145, con teléfono celular N. ° 957592377, y JUANA CORNEJO CABILLA, identificada con DNI N. ° 22674671, con teléfono celular N. ° 966900072, ambas con domicilio real ubicado en el Jr. Rodríguez de Mendoza N. ° 140 - Bagua, por haber sido víctimas de **Actos de Violencia Psicológica**, cometido presuntamente por **LUIS ALBERTO TORREJON RENGIFO**; prescindiendo de la audiencia en merito a lo previsto en el artículo 4.3. Del Decreto Legislativo N° 1470, **Y;**

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. En el caso de autos, se tiene del acta de denuncia verbal S/N-2022-XI-MACREPOL SAM/REGPOLA/DIVOPUS/CS-PNP-B/SEINCRI, de fecha 25/03/2022, que la persona de Luz Carolina Vigil Curo y Juana Cornejo Cabilla, acuden a las instalaciones de la comisaría PNP – Bagua, a interponer denuncia contra Luis Alberto Torrejón Rengifo, por haber sido presuntamente víctimas de actos de VIOLENCIA PSICOLOGICA por parte del denunciado, indicando que el día 25 de marzo del 2022, a horas 14:50, en circunstancias que como magistradas se encontraban participando de forma virtual en una

audiencia de control de acusación, del caso emblemático del Mayor PNP Bazán Soles, recaído en el expediente N° 196-2014; encontrándose conectados todas las partes del proceso, entre ellos el denunciado en su condición de juez superior integrante de la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Bagua, al igual que las agraviadas, es que la denunciante Juana Cornejo Cabilla al darse cuenta que el magistrado Luis Alberto Torrejón Rengifo se había desconectado, interrumpe la audiencia por breve término.

1.2. Siendo ello así, se suspendió por un breve momento la audiencia por no ser posible continuar con el desarrollo de la misma por estar incompleto el colegiado; no obstante, al ingresar nuevamente el referido magistrado, de forma alterada refiriéndose a una de las denunciadas (Juana Cornejo Cabilla, quien conducía la audiencia), dijo expresamente: "*que se defienda sola*", interviniendo en ese instante la magistrada Luz Carolina Vigil Curo, en su condición de Presidenta de la Sala Penal de Apelaciones de Bagua, para indicarle al Dr. Torrejón Rengifo, que la Dra. Juana Cornejo no estaba solicitándole ninguna ayuda, sino que únicamente se le estaba solicitando se conecte a la audiencia ya que el Colegiado lo conforman los tres jueces; vociferando en ese instante el denunciado las siguientes frases; "*no busques pretextos para no instalar la audiencia, has aceptado un cargo sin saber leer ni escribir, y defiéndete como puedas*", "*cállese la boca, usted es mi inferior ni sabes dónde estás parada*", diciendo además que el hecho de que él no pueda conectarse no es pretexto para que no pueda dirigir la audiencia, continuando las agresiones contra ambas denunciadas, pidiendo a la persona de Juana Cornejo Cabilla que renuncie al cargo en la misma audiencia virtual en presencia de los sujetos procesales.

1.3. Asimismo, las denunciadas afirman que dichos hechos se encuentran corroborados con el acta de transcripción de audiencia, con el audio y video de la realización de la misma audiencia de fecha 25/03/2022 que obra en el expediente 196-2014 que se adjunta, donde se puede advertir las humillaciones, vejación e insultos relacionados a su capacidad laboral; actos que, según manifiestan las denunciadas, les ha causado daño psíquico por parte del agresor, quien es su colega y labora permanentemente en la Sala

Penal de Bagua, que aun cuando cumpla trabajo remoto, tiene participación virtual plena como magistrado integrante de dicho Colegiado, existiendo, por tanto, la probabilidad de reiterar actos similares para denigrarlas y avergonzarlas frente a los sujetos procesales, precisando también las denunciantes que, de repetirse estos actos se agravaría el daño psicológico que ya padecen.

- 1.4. Aunado a ello, las denunciantes también señalan que, a fin de neutralizar o minimizar los efectos nocivos de la violencia ejercida por la parte denunciada, y con el fin de permitirles el normal desarrollo de su vida cotidiana en el ámbito laboral, resguardando su integridad psicológica y a fin también de prevenir nuevos hechos de violencia o cualquier represalia, es que resulta necesario que se les otorgue las medidas de protección y cautelar solicitadas, a su favor.

II. BASE LEGAL

- *De la Ley 30364 (Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar) y su reglamento.-*

- 2.1. Con la Ley N° 30364 (Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar) - en adelante la ley - publicada en el 23 de noviembre de 2015, y su reglamento Decreto Supremo N° 004-2020-MIMP -en adelante el reglamento- publicado el 04 de setiembre del 2020, se instauró un nuevo programa o estructura jurídica que pretende enfrentar a la violencia que se produce contra los miembros del grupo familiar por parte de sus propios integrantes y contra la mujer por su condición de tal, por parte de terceros.
- 2.2. La Ley y su reglamento, reconocen mecanismos legales muy urgentes que deben ser utilizados por parte del órgano jurisdiccional ante los actos de violencia familiar denunciados que claro está, se han originado dentro del ámbito familiar. Dichos mecanismos de protección son dos y son eminentemente procesales: **el primero**, al que denominaremos inmediato o

urgente, y está a cargo del Juzgado de Familia (Juzgado Mixto, Juzgado de Paz Letrado, o Juzgado de Paz), el que debe dictar o no una medida de protección según lo actuado y conforme a los hechos denunciados; y **el segundo**, mecanismo que funciona de manera paralela al primero, y que está a cargo de los órganos jurisdiccionales en materia penal (Juzgados Penales o Juzgados de Paz Letrado), quienes en la etapa de investigación, juzgamiento o audiencia única, dispondrán las sanciones correspondientes, según los hechos que hayan logrado acreditarse (como delitos o faltas).

- 2.3.** Los mecanismos mencionados precedentemente están recogidos en el artículo 6° del Reglamento, el primero busca la adopción de medidas de protección que cese la violencia y salvaguarde la vida, la integridad física y psicológica, la dignidad, la libertad de las personas, víctimas de violencia, así como también pretende la recomposición del grupo familiar de acuerdo con las características de cada familia, ya sea a través de tratamientos (psicológicos), o cualquier otra estrategia pertinente que cumpla esa finalidad. El segundo, es la de sancionar a los responsables de la violencia familiar o contra la mujer por su condición de tal.
- 2.4.** Estando a los hechos denunciados, resulta pertinente señalar que, respecto al **maltrato psicológico**, cabe precisar que, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5° señala que *"Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral"*; asimismo, la Constitución recoge en su artículo 2°, inciso 24, apartado h, a esta norma, al señalar que *"Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes"*. Desde este punto de vista, una definición válida de violencia psicológica sería considerarla como un patrón de conducta consistente en actos u omisiones repetitivos cuyas formas de expresión pueden ser prohibiciones, coacciones, condicionamientos, **intimidaciones**, amenazas, **actitudes devaluatorias**, de abandono y que provoquen en quien las recibe, deterioro, disminución o afectación a su estructura de personalidad. Al respecto, Miguel Ángel Ramos Ríos y Miguel Ramos Molina¹ señalan como formas de violencia psicológica las consistentes

¹RAMOS RÍOS, Miguel Ángel y RAMOS MOLINA, Miguel. *Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*. Lex& Iuris Editorial. Lima. Enero 2018, pág 35.

en: burlas, ridiculización, indiferencia y poca afectividad, percepción negativa del trabajo de la mujer, insultos repetidamente en privado y en público, amenazas de agresión física y abandono, **generar un ambiente de terror constante, atacar su personalidad**, creencias y opiniones, entre otros actos”.

➤ *De la naturaleza y finalidad de las medidas de protección.-*

- 2.5. Atendiendo a la naturaleza de los procesos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar debe tenerse en cuenta lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el tratamiento en estos procesos; *“...con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, debe tener un sentido y ser asumido por el estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad...”*, con lo cual en este tipo de procesos se exige un activismo total de los operadores de justicia.
- 2.6. Igualmente debe tenerse en cuenta lo que señala la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem do Para", que en su artículo 7 numeral d) indica *“... adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad...”*.
- 2.7. Asimismo, conforme a lo señalado al artículo 8° inciso a) y b) de la Ley N° 30364 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar – Ley N° 30364; dentro de los Tipos de Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar está: "a) **Violencia física.-** Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación; b) **Violencia Psicológica.-** *Es la acción u omisión, tendiente a*

controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación”; y, c) Violencia sexual.- son acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno, asimismo, se consideran tales, la exposición a material pornográfico y que vulneren el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación.”

- 2.8.** Las medidas de protección que se dictan, *tienen una naturaleza especial*, en la medida que no se trata *en estricto sensu* de una medida cautelar, ya que una característica prioritaria de estas últimas es que está supeditada siempre a un proceso principal en la medida que tiende asegurar el cumplimiento de la sentencia firme que va luego a dictarse en el mismo, mientras que las medidas de protección no depende de un proceso principal en específico (al margen que puedan derivarse en un proceso penal o faltas), ya que estas permanecen vigentes en tanto persistan las condiciones de riesgo de la víctima, pudiendo incluso el Juez dejarlas sin efecto cuando varíe la situación de la víctima y ya no se encuentre en peligro de ser sujeto de violencia, evidenciando así una cierta autonomía del proceso principal.
- 2.9.** Tampoco puede considerarse medida autosatisfactiva, ya que esta última sólo se da para solucionar situaciones urgentes, para lo cual debe darse la certeza del derecho vulnerado, disponiendo medidas que se agotan en sí mismas en el sentido que con su ejecución se da por satisfecho o restablecido el derecho vulnerado, por tanto no están sometidas a la evolución de un proceso de fondo en el que debe debatir la controversia² en cambio las medidas de protección que se dictan, no necesariamente se agotan en sí misma al momento de su ejecución, ya que pueden darse nuevas situaciones que obliguen al Juez a modificar o variar las medidas de protección ya dictadas e incluso a dejarlas sin efectos si con ello se restablece la relación familiar y se extingue el peligro de que se repitan nuevos actos de violencia, sumado al

² DE LOS SANTOS, Revista Peruana de Derecho Procesal N° 03. Pág. 74.

hecho que para dictar una medida de protección sólo es necesario indicios de violencia o verosimilitud del mismo, no siendo necesario para su dictado la certeza del derecho vulnerado como sí ocurre en las medidas autosatisfactivas, primando entonces en las medidas de protección el principio precautelatorio.

- 2.10.** En rigor, tenemos que la naturaleza jurídica de las medidas de protección previstas en la Ley, constituyen un proceso especial - sui generis de tutela urgente y diferenciada, que tiene carácter sustantivo, representando así un medio autónomo, a través del cual se pretende cesar la violencia, salvaguardando en forma inmediata, célere y eficaz la integridad psicofísica, la dignidad, la libertad de las personas integrantes del grupo familiar, como también el lograr la recomposición del grupo familiar, como también en lo personal en el caso de las mujeres.

III. ANÁLISIS DEL CASO

- 3.1.** De autos se tiene a la vista. **a).**- Copia de la denuncia, de fecha 25-03-22, mediante el cual la persona de Luz Carolina Vigil Curo y Juana Cornejo Cabilla pone de conocimiento los hechos de violencia psicológica por parte de Luis Alberto Torrejón Rengifo, **b).**- Copia de la Declaración de la agraviada Juana Cornejo Cabilla, brindada en sede policial el día 25/03/2022, mediante el cual narra detalladamente los hechos de violencia psicológica en su agravio por parte de Luis Alberto Torrejón Rengifo. **c).**- Copia de la Declaración de la agraviada Luz Carolina Vigil Curo, brindada en sede policial el día 28/03/2022, mediante el cual narra detalladamente los hechos de violencia psicológica en su agravio por parte de Luis Alberto Torrejón Rengifo. **d).**- Copia del audio y video de la realización de la audiencia de control de acusación de un caso emblemático del mayor PNP Bazán, expediente No. 196-2014. **e).**- Copia del acta de transcripción de la realización de la audiencia de control de acusación del caso emblemático del Mayor PNP Bazán.

- 3.2.** Ahora bien, escuchado el audio y reproducido el vídeo contenidos en el CD que obra en autos, a folios 11, se advierte que durante la realización de la

audiencia virtual de control de acusación en el caso emblemático del Mayor Bazán, llevado a cabo el día 25 de marzo del presente año, a hora 14:30; la magistrada Juana Cornejo Cabilla al darse cuenta que el denunciado se había desconectado de la audiencia es que suspende dicha diligencia por breve término a fin de que el especialista de la Sala haga las coordinaciones del caso para que el denunciado vuelva a conectarse, y en ese momento donde se escucha la voz del denunciado diciendo: *“que se defienda sola”*, a lo que la Dra. Juana Cornejo pregunta: *“Disculpe, qué es lo que ha expresado Dr. Torrejón, mil disculpas señores (...)”*, volviendo a hablar en ese instante el denunciado, vociferando las siguiente frase: *“Doctora Juana, por favor, **defiéndose sola, usted no vive del Dr. Torrejón toda la vida, para eso aceptado el cargo, para eso ha aceptado el cargo, ha juramentado. El Dr. Torrejón no va a estar acá respaldando**”*. Ante dicha situación, hace su intervención la Dra. Vigil Curo, en su calidad de presidenta de la Sala Penal y Liquidadora de Bagua, expresando lo siguiente: *“Mil disculpas señores, ¿Dr. Torrejón me está escuchando?, yo no veo por qué razón usted está manifestando este tipo de frases, yo no veo que la Dra. (Juana Cornejo) esté solicitándole ningún tipo de apoyo, nosotros lo que queremos que usted esté presente en la audiencia, porque el Colegiado lo conformamos los tres jueces”*, siendo interrumpida en ese instante por el denunciado, quien señaló con voz enérgica lo siguiente: *“Ya Dra., por favor avance (...), deje al Dr. Torrejón, no busque pretextos, **usted ha aceptado un alto cargo sin saber leer ni escribir, defiéndose, deje de mencionar mi nombre**”*, a lo que la Dra. Vigil contesta: *“Dr. Ya. Escúcheme, lo voy a mencionar cuando lo crea conveniente, porque a usted le estoy llamando la atención, porque usted está”*, siendo interrumpida en ese momento por el denunciado, quien nuevamente con voz enérgica le dice: *“**Cállese la boca, usted es mi inferior, usted es mi inferior (...)** siga, para qué ha juramentado”*. Más adelante, el denunciado vuelve a expresar lo siguiente: *“**Que la magistrada Juana no sabe dónde está parada, y se escuda en el Dr. Torrejón para no llevar a cabo la audiencia emblemática del Mayor Bazán. ¿Para qué acepta el cargo? La Dra. Vigil, quiere que esté allí (...)** **Dra. Juana, renuncie inmediatamente (...)** que la Dra. Juana, renuncie inmediatamente”*. Posterior a ello, la Dra. Vigil Curo, deja constancia que se remitirán copias a ODECMA, a lo que el denunciado manifiesta: *“Que se remita todo ¿ya?,*

como dirige la audiencia, como es que aceptado un cargo sin saber leer ni escribir, sin tener los requisitos de ley (...) que renuncie inmediatamente, yo no voy a estar ahí cuidándole las espaldas”, asimismo, dirigiéndose a una de las abogadas presente en dicha audiencia, le dice: *“Sra. Gery (...) tiene afinidad con la magistrada que no sabe ni dónde está parada”.*

- 3.3.** De lo antes expuesto, se evidencia que el denunciado a **denigrado la capacidad laboral e intelectual de las denunciadas** al haber proferido frases como: *“usted ha aceptado un alto cargo sin saber leer ni escribir”, “la magistrada Juana no sabe dónde está parada”, “cómo es que aceptado un cargo sin saber leer ni escribir, sin tener los requisitos de ley “,* asimismo, **se advierte que el denunciado ha realizado un acto de humillación a la Presidenta de la Sala, tanto a su persona como a la envergadura que ostenta,** al haberla interrumpido, haciéndola callar de forma prepotente, diciéndole expresamente: *“Cállese la boca, usted es mi inferior, usted es mi inferior”;* frases vejatorias que el denunciado ha dicho sin que las denunciadas le hayan faltado el respeto en ningún momento. Siendo importante recalcar que, **tal situación se realizó durante una audiencia pública de un caso emblemático, ante la presencia de varios abogados,** quienes al haber sido testigos de dicho acontecimiento se solidarizaron con las agraviadas. Así las cosas, los actos detallados, constituirían a todas luces una presunta violencia contra la mujer en su modalidad de Violencia Psicológica.
- 3.4.** Por otro lado, cabe señalar que, que si bien en autos no obra el resultado de la **ficha de la valoración de riesgo³,** a fin de determinar el daño psicológico o afectación emocional producto del hecho denunciado; **sin embargo** se cuenta con la **declaración de las denunciadas en la que manifiestan** que han sido víctimas de agresiones psicológicas por parte de Luis Alberto Torrejón Rengifo, las cuales como ya se ha visto, han quedado corroboradas con otros medios probatorios, como el audio y vídeo que obra en CD, y copia certificada del acta de audiencia de control de acusación (folio 12 a 23), siendo preciso

³ **Reglamento de la Ley N° 30364, artículo 4 numeral 8.** Ficha de Valoración del Riesgo (FVR) Es un instrumento que aplican quienes operan las instituciones de la administración de justicia y tiene como finalidad detectar y medir los riesgos a los que está expuesta una víctima respecto de la persona denunciada. Su aplicación y valoración está orientada a otorgar medidas de protección con la finalidad de prevenir nuevos actos de violencia, entre ellos, el feminicidio.

indicar que para que exista una tutela jurisdiccional como son las medidas de protección, debe existir una relevancia jurídica en el hecho y los medios probatorios que justifiquen que sean dictadas, por lo que, en el caso en concreto, sí se cuenta con medios probatorios que determinan la urgencia de dictar medidas de protección a favor de la parte denunciante. Asimismo, es de precisar que la denuncia por presunta violencia Psicológica también será materia de investigación a nivel fiscal.

- 3.5.** Aunado a ello corresponde tener en cuenta que el principio rector de los procesos de **violencia contra la mujer** o contra los integrantes del grupo familiar, es el Principio Precautorio, que implica que, ante la sospecha de la existencia de un acto de violencia, el Juez está obligado a adoptar las medidas que correspondan, sustentadas en los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, consagrados en el numeral 6 del artículo 2° de la Ley N° 30364.
- 3.6.** Así, estando a los elementos indicados con antelación, como tales nos brindan indicios de actos de violencia contra la mujer, en la modalidad de presunta agresión psicológica, en agravio de las denunciante. Así, en atención a que la actividad jurisdiccional no está orientada a identificar y condenar culpables ni a reconocer derechos a favor de la parte agraviada, sino principalmente a proteger **a la mujer** y a la familia como instituto natural y fundamental de la sociedad, evitando que en su interior se produzcan actos de violencia, así como procurar el restablecimiento del clima de paz y armonía que debe imperar en las relaciones interpersonales a través de medidas de protección o medidas cautelares, conforme lo regula el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP que aprueba el reglamento de la Ley N° 30364, y que en la presente etapa de protección la finalidad del proceso es proteger los derechos de la víctima y prevenir nuevos actos de violencia contra las mujeres y contra los integrantes del grupo familiar, conforme a lo establecido en el artículo 6° de dicho Reglamento, por ende corresponde dictar medidas de protección a favor de las denunciante víctimas de Agresión Psicológica, teniendo en cuenta la gravedad e implicancia del hecho denunciado; **sin perjuicio que en todo caso puedan dilucidarse en la instancia penal correspondiente**, en atención a que en la presente etapa procede la

relativización de la prueba, cuya valoración objetiva está reservada para la etapa de sanción.

➤ *De las medidas de protección.-*

- 3.7.** Corresponde precisar que conforme se ha señalado con antelación, las medidas de protección a dictarse a favor de las denunciantes deben ser sustentadas en los **Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad**, lo que implica que se debe ponderar la proporcionalidad entre la eventual afectación causada y las medidas de protección y de rehabilitación a adoptarse, para lo cual se debe hacer un juicio de razonabilidad de acuerdo a las circunstancias del caso, a fin de emitir decisiones que permitan proteger efectivamente la vida, la salud y la dignidad de las víctimas.
- 3.8.** En ese sentido, teniendo en cuenta los antecedentes antes señalados, se tiene que tal situación de vulnerabilidad de las presuntas víctimas **en su condición de mujer**, la cercanía o contacto por el medio que fuese que tienen con el agresor por aspectos netamente laborales, quien sería su presunto Agresor, y el riesgo al que vienen siendo expuestas, por lo que, **deben dictarse medidas de protección** con la finalidad de prevenir que se susciten nuevos hechos de violencia en cualquiera de sus modalidades y/o inclusive hechos de mayor gravedad en agravio de las víctimas denunciantes en su condición de mujeres.
- 3.9.** En cuanto a la medida cautelar solicitada por las agraviadas para que se disponga el traslado del denunciado Luis Alberto Torrejón Rengifo, juez superior integrante de la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Bagua a otra Sala Superior de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, cabe señalar que, teniendo en cuenta que esta atribución le corresponde única y exclusivamente al Presidente de la Corte Superior, tal como lo estipula el Art. 90° inc. 7 del Texto Único Ordenado de La Ley Orgánica del Poder Judicial (Decreto Supremo N° 017-93-JUS (02/06/1993), este extremo no resulta atendible.

Por estas consideraciones, de conformidad con las normas glosadas y con los artículos 16°, 22° y 24° de la Ley N° 30364, **SE RESUELVE:**

1. **PRESCINDIR** de convocar a las partes procesales a la audiencia oral de medidas de protección.

2. **DECRETAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN** a favor de las víctimas LUZ CAROLINA VIGIL CURO, y JUANA CORNEJO CABILLA, a ser cumplidas por **LUIS ALBERTO TORREJON RENGIFO**, siendo las siguientes:
 - a) **SE PROHIBE** al denunciado LUIS ALBERTO TORREJON RENGIFO **ABSTENERSE DE EFECTUAR ACTOS DE VIOLENCIA que incluya maltrato PSICOLOGICO (insultos, vejaciones, gritos, humillaciones, y OTROS), dirigidos a las agraviadas LUZ CAROLINA VIGIL CURO y JUANA CORNEJO CABILLA**, ya sea, en su lugar de trabajo, plataforma virtual para realización de audiencias, por el medio de comunicación que sea, u otro domicilio donde viven actualmente o donde puedan estar a futuro, establecimiento público o privado o centro de estudios u otros donde las víctimas realicen sus actividades cotidianas.
 - b) **SE PROHIBE** al denunciado **CUALQUIER TIPO DE COMUNICACIÓN** (a excepción de que se trate de asuntos netamente laborales) con las víctimas, ya sea, vía epistolar, telefónica, vía chat, redes sociales u otras formas de comunicación.
 - c) **SE PROHIBE** al denunciado ejercer cualquier tipo represalia contra las denunciadas, por haber puesto en conocimiento el hecho materia de investigación.
 - d) **SE ORDENA** al denunciado abstenerse de efectuar actos perturbatorios, agresiones, acoso, hostilidades u ofensas en contra las agraviadas, ya sea en su domicilio, lugares públicos, trabajo o lugares de esparcimiento.
 - e) **SE ORDENA** al agresor cumplir las medidas de protección y no volver a cometer nuevos hechos de violencia contra las agraviadas, **BAJO APERCIBIMIENTO** en caso de incumplimiento, de ser

denunciado penalmente por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, contemplado en el artículo 368° del Código Penal, sin perjuicio de ser detenido por el plazo de ley bajo las reglas de flagrancia.

3. Para la ejecución y cumplimiento de las medidas señaladas: **REMÍTASE** copia certificada de la presente resolución a la **Comisaría PNP competente**, a fin de que **ponga en conocimiento del denunciado y de las agraviadas**, y cumplido que sea **informe en forma documentada a este Despacho**, conforme a lo dispuesto en el artículo 47.1° inciso 5 del Reglamento de la Ley N° 30364; asimismo **cumpla con dar cuenta de su ejecución a éste Juzgado**, ello de conformidad con el artículo 23° C de la Ley N° 30364, incorporado en el Decreto Legislativo N° 1386.
4. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 16° de la citada ley; **REMÍTASE** la presente resolución al correo electrónico de la **Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar Bagua**, para que proceda conforme a sus atribuciones.
5. **OFÍCIESE** al Hospital de esta ciudad para el **TRATAMIENTO TERAPÉUTICO** del denunciado y **TRATAMIENTO – PSICOLOGICO** de las agraviadas.
6. **DECLÁRESE IMPROCEDENTE** la medida cautelar solicitada por las agraviadas, al no ser facultad de esta juzgadora ordenar que el denunciado conforme otra Sala Superior, por corresponder dicha decisión a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Amazonas.
7. **REMÍTASE** la presente resolución de medidas de protección, a la presidencia de la Corte de Amazonas, a fin de que tome conocimiento del caso, y de acuerdo sus facultades actúe ante el pedido de medida cautelar hecho por las denunciadas. **OFICIÁNDOSE** con tal fin.
8. **Notifíquese** conforme a Ley.